

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto bajo el número **11001-41-05-008-2020-00128-00** de **DIANA MILENA SUÁREZ GÓNGORA** en contra de **KADIS EQUIPOS DE SEGURIDAD S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto Inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 069

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de febrero de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **DIANA MILENA SUÁREZ GÓNGORA** en contra de **KADIS EQUIPOS DE SEGURIDAD S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 023**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00315-00**, de **ANGELA MARÍA REYES SERRATO** en contra de **COVINTEL S.A.S.**, la cual consta de 5 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 493

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que la demandante, solicita dar aplicación al artículo 70 del C.P.T., según el cual:

*“ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL. En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. **Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción.** En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.”*

En virtud de lo anterior, y por resultar procedente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CITAR a la señora **ANGELA MARÍA REYES SERRATO** para que comparezca de manera presencial a este Juzgado, ubicado en la Carrera 10 No. 19-65 Piso 7, Edificio Camacol, en la ciudad de Bogotá, el día **VIERNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 70 del C.P.T. Las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser aportadas en la misma diligencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la no comparecencia en la fecha y hora estipuladas, será entendida como una falta de interés en el proceso y dará lugar al rechazo de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 023**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto bajo el número **11001-41-05-008-2021-00359-00** de **VIVIANA ACUÑA ESCURAINA** en contra de **LICEO INFANTIL LEONARDO DA VINCI**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto Inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 070

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de febrero de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia de **VIVIANA ACUÑA ESCURAINA** en contra de **LICEO INFANTIL LEONARDO DA VINCI**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 023**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00497-00**, del **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS - FOGACOO** en contra de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 494

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 22 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 de septiembre de 2021, al subsanar las falencias dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MAURICIO ARIZA ALVAREZ**, identificado con C.C. 79.737.777 y T.P. 142.321 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS – FOGACOO** representada legalmente por **HEIDER ROJAS QUESADA** identificado con C.C. 12.123.384, en contra de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** identificada con el NIT. 800.251.440-6, representada

legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ** identificado con C.C. 79.481.447, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **E.P.S. SANITAS S.A.S.** de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
24 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 023**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00505-00**, de **MARÍA GUILLERMINA ABRIL CASAS** en contra de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 495

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 5 de noviembre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 27 de octubre de 2021 al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON** identificado con C.C. 79.572.753 y T.P. 97.695 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARÍA GUILLERMINA ABRIL CASAS** identificada con C.C. 23.496.518, en contra de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con NIT. 800.162.612-4, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES** identificado con C.C. 79.911.763, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00555-00**, de **KAROL DAYANA BOLAÑOS BOLAÑOS** en contra de **JUAN GABRIEL VILLAMARIN MARTÍNEZ**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 496

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 5 de noviembre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 27 de octubre de 2021, al subsanar las falencias dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ANGEL YESID MAHECHA BALLESTAS**, identificado con C.C. 1.143.361.114 y T.P. 293.496 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **KAROL DAYANA BOLAÑOS BOLAÑOS** identificada con C.C. 1.007.386.495, en contra de **JUAN GABRIEL VILLAMARIN MARTÍNEZ** identificado con C.C. 80.039.995.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado **JUAN GABRIEL VILLAMARIN MARTÍNEZ** de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 023**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00569-00**, de **MAURICIO ANDRÉS MIDEROS ARBELAEZ**, en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 071

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de octubre de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **a)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 4 de noviembre de 2021, se observa que, el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que haya sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999 o, en su defecto, con las exigencias del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., esto es, la nota de presentación personal.

Si bien el demandante en el contenido del poder allegado indica que: *"el presente poder se allega de la dirección digital oficial del poderdante maomideros@yahoo.com"* lo cierto es que la sola enunciación no acredita que el poder efectivamente hubiese sido conferido a través de un mensaje de datos, y no hay prueba alguna que demuestre que el mensaje hubiese salido del correo electrónico del demandante hacia el correo electrónico del abogado. Debe resaltarse que, el correo electrónico es la herramienta digital que sustituye la nota de presentación personal, y que permite establecer la identidad del poderdante y su intención de delegar su representación judicial en un tercero.

Por otra parte, el Despacho también observa que, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora modificó la demanda en relación con las pruebas, al haber adicionado los documentos obrantes en las páginas 15, 16, 21, 22, 28 y 29 del archivo PDF “005.SubsanaciónDemanda”, las cuales no se encontraban incluidas ni relacionadas en el acápite de “Pruebas – Documentales” de la demanda inicial.

Dicha circunstancia, además de desatender la estricta orden dada en el Auto del 27 de octubre de 2021 en el que puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda, induce en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **MAURICIO ANDRÉS MIDEROS ARBELAEZ**, en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00623-00**, de **WILLIAM ARMANDO MONTAÑO PRIETO** en contra de **TRANS INHERCOR X TIX S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora atendió el requerimiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 072

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que (i) Está dirigida al Juez Laboral del Circuito de **Zipaquirá**; (ii) En el acápite de “Competencia y Cuantía” se indica expresamente: *“Es usted competente, Señora Juez, para conocer la presente demanda en consideración del lugar de trabajo que prestó mi poderdante WILLIAM MONTAÑO PRIETO por cuanto la prestación del servicio laboral se desarrolló en los Municipios de Sabana Centro como fue Gachancipá, Tocancipá, Sopo y otros...”*; y (iii) En el Contrato de Trabajo a Término Indefinido aportado con la demanda (página 31) se observa que el lugar donde se estipuló que el trabajador desarrollaría sus funciones fue el municipio de **Tocancipá**.

No obstante, la demanda fue repartida a esta Sede Judicial que se encuentra ubicada en la ciudad de **Bogotá**.

Conforme a lo anterior, y a efectos de tener mayor claridad sobre la autoridad judicial que fue escogida por la parte demandante para conocer de esta demanda, el Despacho la requirió mediante Auto de Sustanciación No. 367 del 07 de febrero de 2022, para que indicara de manera precisa cuál era el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del C.P.T., estaba escogiendo para que asumiera el conocimiento.

En atención a dicho requerimiento, el Dr. Hugo Alirio Montes Prieto, apoderado judicial del demandante, allegó memorial el 08 de febrero de 2022 en el cual informó que, en virtud de la potestad atribuida por el artículo 5º del C.P.T., escogía al Juez Laboral del Circuito de **Zipaquirá**.

Bajo ese entendido, resulta diáfano concluir que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que, *el último lugar donde se haya prestado el servicio* corresponde a la ciudad de **Tocancipá**, que pertenece al Circuito Judicial de **Zipaquirá**; estando igualmente acreditada que, la intención de la parte actora es que la autoridad judicial de ésta última ciudad sea quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL764-2021 del 03 de marzo de 2021, al decidir un conflicto de competencia en el marco de un proceso ordinario laboral adelantado también en este Juzgado, y en donde dijo que para definir la competencia territorial debe acudirse de manera principal a **la elección que hace la parte actora**. En dicha oportunidad sostuvo la Corte lo siguiente:

“Bajo ese contexto, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se

haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

Es así que, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda; si la opción elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia. (...)”

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá**, en quienes recae la competencia según el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, respetando **la elección que de manera expresa e inequívoca ha manifestado la parte demandante.**

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 4 literal A del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **WILLIAM ARMANDO MONTAÑO PRIETO** en contra de **TRANS INHERCOR X TIX S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00675-00**, de **HUBEIMAR ROJAS VASQUEZ** en contra de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 074

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 31 de enero de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **b)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2022, se observa que aclaró la pretensión declarativa segunda, indicando la fecha correcta en que se pretende sean declarados los extremos temporales de la relación laboral. Sin embargo, relacionó de forma incompleta los documentos aportados en las páginas **12 a 328** en el acápite de pruebas "*Documentales*", por lo siguiente:

- i) No se relacionó en el acápite de pruebas documentales los documentos obrantes a folios 24, 26, 28, 290 y 321 de la demanda presentada inicialmente.
- ii) En el primer documento relacionado en el subtítulo "*Pruebas de intermediación en las convocatorias para ocupar cargos de Asistencia en tierra*", se indicó que el correo electrónico denominado "*CONVOCATORIAS ORACLE*" fue del 24 de octubre de 2019, cuando la fecha correcta es 21 de mayo de 2015, como se observa a folio 317 de la demanda presentada inicialmente.
- iii) El primer documento relacionado en el subtítulo "*Pruebas beneficio de Transporte suministrado por Avianca*", se encuentra incompleto por cuanto allí se hace alusión a que, la

“Carta de fecha 21 de diciembre de 2015 (...) le indica en el numeral 5, al trabajador de Servicopava, que (...)” y, al revisar el documento obrante a folio 323 de la demanda presentada inicialmente, solo cuenta con 4 numerales.

Así mismo, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, modificó la demanda en relación con las pruebas, al haber adicionado y relacionado los documentos obrantes en las páginas **394 a 777** del archivo PDF “009.SubsanaciónDemanda”.

Dicha circunstancia, además de desatender la estricta orden dada en el Auto del 31 de enero de 2022 en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda, induce en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **HUBEIMAR ROJAS VASQUEZ** en contra de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00721-00** de **JOSÉ MARÍA ROBAYO ARIAS** en contra de **SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 073

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 31 de enero de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **a)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 08 de febrero de 2022, se observa que se acreditó el envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la sociedad demandada.

Sin embargo, no se atendió la causal de inadmisión señalada en el literal **a)**, relativa a que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En efecto, aun cuando con la subsanación se remitió de nuevo el poder suscrito por el demandante **JOSÉ MARÍA ROBAYO ARIAS** y aceptado por la Dra. **JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ**, lo cierto es que, en primer lugar, el pantallazo con el que se intenta acreditar que el poder se confirió a través de mensaje de datos, no es legible; y, en segundo lugar, el poder fue enviado desde el correo electrónico: josemariarobayoarias@yahoo.es hacia el correo electrónico: julieth.abril@grupoca.co el cual no coincide con el que la

profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹, esto es: julieth.abril@gmail.com.

En ese orden, no puede tenerse como conferido el poder aportado, toda vez que no se acredita en debida forma que el mismo hubiera sido conferido en los términos del literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 31 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JOSÉ MARÍA ROBAYO ARIAS** en contra de **SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



¹ Archivo pdf "006.SIRNACorreoAbogada"